



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00224 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Hernando Estrada Jiménez
Demandados	Jhon Jairo Uribe Cardona
Providencia	Resuelve excepción previa

Vencido como se encuentra el traslado de la excepción previa formulada, procede a resolverse sobre las misma:

De la excepción previa: Se conduele la parte demandada de que en el proceso existen defectos formales que a su juicio constituye una excepción previa, a saber: la falta del acompañamiento de la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad en materia civil, este es, la conciliación extrajudicial, lo cual configura el defecto de ineptitud de la demanda (numeral 5 del artículo 100 del C.G.P).

Traslado de la excepción: La parte demandante en el término de traslado de la excepción previa refirió en síntesis que, el parágrafo 3º de la Ley 2220 de 2022 establece que si en un proceso se solicita la práctica de las medidas cautelares no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Indica la parte que el hecho de negársele la medida cautelar no le hace exigible al demandante, la acreditación del agotamiento de dicho requisito.

Consideraciones:

Debe anotarse en primer lugar que, las excepciones previas se conciben en la legislación procesal como defectos formales de la demanda que se impetra ante la jurisdicción, siendo claro que estas, buscan precaver un litigio sin los suficientes elementos formales que permitan proferir una sentencia sobre el fondo de la causa.

Claro lo anterior, el legislador contempló en el estatuto procesal general, causales taxativas de excepciones previas contempladas en el artículo 100 de la mencionada ley, siendo que, todo defecto formal que no esté contemplado allí, no podrá ser alegado como excepción previa por la parte demandada.

En el caso *sub examine* se tiene que, el demandado alega la excepción previa de ineptitud de la demanda contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, excepción que para este juzgado no está llamada a prosperar, por cuanto no es acertado afirmar que debía exigírsele al demandante la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en materia civil para poder acudir ante la jurisdicción, por cuanto, el Código General del Proceso en sus artículos 590 y 621 vigentes al momento de interposición de la demanda, contemplaba como excepción a dicha exigencia, el haber solicitado la práctica de la medida cautelar, postulados normativos que fueron reproducidos en similar redacción por el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 pero en todo caso inaplicable para la fecha de presentación de la demanda (28 de junio de 2022).

Con todo y lo anterior, es claro que no le es exigible al demandante la acreditación de haber agotado previamente la conciliación extrajudicial para encontrar procedente el ejercicio del derecho de acción en la presente causa, por dicha razón, se declarará impróspera la excepción previa formulada por la demandante y se condenará en costas a Jhon Jairo Uribe Cardona, conforme lo prescribe el artículo 365 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar impróspera la excepción previa formulada, *ineptitud de la demanda*.

Segundo: Condenar en costas a Jhon Jairo Uribe Cardona, en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de Hernando Estrada Jiménez.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, continúese con las actuaciones pertinentes.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e87ce235c23c6bfa356bc87e1e99916150235827b6d4c09cf4fa0c22d4aa63**

Documento generado en 16/03/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>